

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 26 marzo de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00273-00.
Demandante: Mónica Gabriela Rosero Muñoz.
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora Mónica Gabriela Rosero Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

2. Antecedentes:

La presente demanda, fue asignada el 31 de octubre de 2019 mediante reparto a este Despacho y a través de ella la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo al no resolverse la petición radicada el 20 de mayo de 2018 por parte de la Procuraduría General de la Nación. Consecuente con lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se pretende que se condene a la Procuraduría General de la Nación a reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, a su vez, a reconocer y pagar la prima especial mensual sin carácter salarial, con la respectiva indexación.

En la referida demanda, la parte demandante no acredita haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), como requisito previo para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, si bien en un principio podría pensarse que en el presente proceso el asunto que se pretende dirimir no son conciliables por tratarse de cuestiones laborales y precisamente del pago de emolumentos que ostentan dicha connotación; lo cierto es, que en el mismo, el requisito de procedibilidad de agotamiento previo de la conciliación es plenamente exigible. Se aclara que demanda fue presentada el 31 de octubre de 2019.

Lo anterior, por cuanto así lo ha entendido el Consejo de Estado, pues en un caso de ribetes semejantes, dicha Corporación, al resolver una acción de tutela interpuesta precisamente en contra de dos providencias judiciales a través de las cuales se rechazó (previa inadmisión) una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el no agotamiento del requisito previo de conciliación y en la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia; el posterior reintegro al cargo y los emolumentos laborales dejados de percibir por el retiro; concluyó que las decisiones de rechazo fueron tomadas en debida forma por cuanto en dicho asunto si era exigible el requisito de procedibilidad tantas veces mencionado.

En suma, en la referida providencia, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo concluyó¹:

*“Por lo que antecede, el mencionado requisito de procedibilidad [conciliación prejudicial] para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a lo manifestado por el actor como fundamento de su acusación, **no excluye los asuntos de naturaleza laboral**, motivo por el cual el cargo estudiado debe ser desechado.*

Por otra parte, entiende la Sala que tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual en el asunto puesto a consideración del Juez contencioso administrativo, no era exigible el requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, por cuanto estaban en juego derechos ciertos e indiscutibles, esto en atención a lo siguiente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de febrero 18 de 2010, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. **Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC).**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró el señor Diego José Ortega Rojas tenía por objeto: i) la declaratoria de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le retiró del servicio de un cargo que venía desempeñando en provisionalidad, ii) el correspondiente reintegro a uno de igual o superior categoría y iii) el pago de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación; pretensiones de estas que claramente determinan un conflicto de naturaleza particular, de contenido económico sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, pues debe recordarse que éste al momento de presentar la demanda sólo tenía meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con presunción de legalidad, que según sus apreciaciones particulares constituyó un despido ilegal, las cuales precisamente pretendía fueran convertidas en derechos por el Juez contencioso administrativo.” (Se resalta)

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 31 de octubre de 2019, es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, y, por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija aportando la documentación pertinente con la que demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin de que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL,³ identificado con la C.C. N° 1.110.444.978 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

³ Correos electrónico demandante: oscareaabogado@gmail.com

Profesional N° 299.097 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "JUAN RAPHAEL GRANJA P." with a horizontal line underneath the name.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
Conjuez

JRGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 172

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00209-00
Medio de Control: NRD Otros Asuntos
Demandante: GUSTAVO CIFUENTES
Demandado: SOCIEDAD POR ACTIVOS ESPECIALES SAE

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor GUSTAVO CIFUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD POR ACTIVOS ESPECIALES SAE, se procede previo las siguientes consideraciones,

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 119 de abril 21 de 2021, a fin de que la demandante procediera a:

1. Los hechos no están bien determinados, puesto que no se indica con precisión aquellos hechos y omisiones que sirven de fundamento para interponer la demanda, estos deben ser claros, precisos y determinados, en los cuales fundamenta la acción, para poder así esclarecer lo que pretende se repare y la responsabilidad de la parte demandada.
2. No se observa en la misma, cuál es el medio de control que pretende utilizar en la demanda.

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda¹, que el numeral 1° del artículo 160 ibídem, con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1.-) Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en*

¹ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)” (se resalta).

3. De lo presentado en el escrito de la demanda, se está omitiendo uno de los requisitos esenciales del contenido la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Respecto al acápite de “PRUEBAS” de la demanda me permito informar que no obra en el expediente las pruebas señaladas que dice aportar.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°. 15 del 23 de abril de 2021, el término de 10 días concedido venció el 7 de mayo de 2021 y que la parte accionante presento escrito de subsanación de la demanda el 27 de abril de 2021 por correo electrónico en un escrito de dos (2) folios² en la cual el despacho considera no subsano en debida forma teniendo en cuenta que si bien lo que pretende es iniciar medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en ninguna parte del escrito de la demanda y de la subsanación hace mención del acto administrativo el cual pretende la nulidad.

² Expediente electrónico no. 6

En segundo lugar, hace mención al requisito de procedibilidad que en la demanda no se presentó, y dice que hubo constancia de inasistencia No.03759 del 17 de agosto de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, solicitada por la señora LUCERO MUÑOZ DE CIFUENTES, la cual no fue anexada ni en la demanda, ni en la subsanación, por lo cual no se puede tener en cuenta. Aunado a lo anterior, según lo expuesto frente a la solicitud la señora LUCERO MUÑOZ DE CIFUENTES, no sería parte en este proceso, pues el demandante es el señor GUSTAVO CIFUENTES.

En tercer lugar, el apoderado del demandante aduce que los hechos numerados del “primero al décimo establecen los hechos ocurridos que consisten en la acción de EXTINCIÓN DE DOMINIO” previsto en la Ley 1708 de 2014”, por lo cual a pesar de que se le solicito hiciera claridad frente a la acción que pretende realizar a pesar que ha dicho que es de Nulidad, los hechos hacen referencia específicamente a un proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO, como también lo dice en la demanda, en el poder y en la subsanación.

El CPACA (Ley 1437 de 2011), establece taxativamente cuáles son los medios de control que se pueden ejercer en esta jurisdicción (artículos 135 a 148 A), en el cual no se encuentra proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO, el cual es competencia de jueces especializados en extinción de dominio, por lo cual este Despacho judicial no tiene jurisdicción para el trámite de la acción que pretende el demandante.

Además de lo anterior, el demandante en la subsanación dice que las pruebas están debidamente relacionadas, si bien es cierto, en la demanda hace relación de las pruebas, las mismas no fueron allegadas como se le dijo en el auto inadmisorio y tampoco los documentos que aduce como “pruebas” no se aportaron en la subsanación y por último no se allega el correo electrónico de la parte demandada.

El artículo 168 del CPACA reza que “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo a lo anterior el proceso que se quiere adelantar por Nulidad es el relativo a la EXTINCIÓN DE DOMINIO, el cual es regulado por la Ley 1708 de 2014 “Por el cual se expide el Código de Extinción de dominio”, cuya competencia radica en los jueces penales especializados en extinción de dominio.

Por lo anterior el despacho procederá a rechazar la presente demanda y ordena remitir a los jueces penales especializados en extinción de dominio.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por el señor GUSTAVO CIFUENTES, en contra de Sociedad de Activos Especiales.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Jurisdicción Penal, a efectos de que el juez Penal especializado en Extinción de Dominio de Cali conozca de la pretensión formulada por el señor GUSTAVO CIFUENTES.

TERCERO. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 174

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00018-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE (NRD)
Demandante: ERNESTO LLOREDA CARVAJAL – LA FINCA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE CALI - DAGMA

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ERNESTO LLOREDA CARVAJAL – LA FINCA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

2. Antecedentes

La parte demandante pretende mediante el ejercicio del medio de control de nulidad, que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4133.0.21.1384 del 19 de diciembre de 2016 por medio del cual se califica proceso sancionatorio ambiental adelantado por el DAGMA, contra la EMPRESA LA FINCA S.A. y No. 4133.010.21.021-2018 del 7 de febrero de 2018 que resuelve un recurso de reposición de forma negativa; es decir, a través de las mencionadas Resoluciones el DAGMA impuso una sanción a la parte actora con una multa de \$ 23.071.041, por haber infringido las normas establecidas en materia ambiental.

El fundamento de la demanda es el siguiente:

- Que refuta las Resoluciones No. 4133.0.21.1384 del 19 de diciembre de 2016 y No. 4133.010.21.021-2018 del 7 de febrero de 2018 por la indebida valoración probatoria y la infundada sanción pecuniaria y la caducidad.

- Que el proceso sancionatorio que culmina con la expedición de las Resoluciones acusadas presenta falacias, pues en su sentir infringen las normas en que debieron fundarse y falsa motivación.
- La entidad demandada vulnera la normatividad ambiental superior al imponer la sanción y calcular la multa impuesta con violación del principio de legalidad en materia sancionatoria.

2. Consideraciones

2.1. Problema jurídico

Pretende entonces la parte demandante, que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4133.0.21.1384 del 19 de diciembre de 2016 por medio del cual se califica proceso sancionatorio ambiental adelantado por el DAGMA, contra la EMPRESA LA FINCA S.A. y No. 4133.010.21.021-2018 del 7 de febrero de 2018 que resuelve un recurso de reposición de forma negativa, pues en su sentir con el proceso sancionatorio que se adelantó en su contra se vulneraron normas ambiental de rango superior y en consecuencia calcular la multa impuesta, además de infringir el principio de legalidad en materia sancionatoria.

De acuerdo con la anterior pretensión, corresponde al Despacho establecer: i) cuál es el medio de control adecuado para su trámite, teniendo en cuenta que los actos demandados son de carácter particular, como consecuencia de un proceso sancionatorio; y ii) si la demanda se presentó en forma oportuna.

2.2. Procedencia del medio de control - acto administrativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que cada acción prevista en el Código Contencioso Administrativo¹ tiene un objeto o propósito determinado y, por consiguiente, **su escogencia depende de la causa o motivo de la demanda**, no del arbitrio, capricho o discrecionalidad del extremo demandante. De manera textual dijo lo siguiente en la sentencia de 10 de agosto de 2016:²

“Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u

¹ Hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA los denomina medios de control.

² Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01919-01(41557).

otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“La Sala ha indicado³, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁴.

Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad –si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de nulidad y restablecimiento del derecho –si el acto es de carácter particular, individual y concreto-⁵.”

Se desprende de la anterior cita jurisprudencial que cuando se pretenda la reparación de un daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es el de reparación directa. Contrario sensu, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Caso concreto

3.1. Medio de control procedente

Como se vio antes, la sanción que aduce la demandante, proviene de un acto administrativo de carácter particular (Resolución No. 4133.0.21.1384 del 19 de diciembre de 2016), la cual fue impugnada y su recurso resuelto a través de la Resolución No. 4133.010.21.021-2018 del 7 de febrero de 2018 confirmando la decisión de sancionar a la parte actora con una multa de \$ 23.071.041, por haber

³ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004 (expediente 26101); 5 de noviembre de 2003 (expediente 24848) y 19 de febrero de 2004 (expediente 25351).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349).

⁵ Hoy por hoy, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, la ley 1437 de 2011 (CPACA) contempla la posibilidad de que por vía de nulidad se demanden actos de carácter particular, individual y concreto y de que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos de carácter general, impersonal y abstracto (artículos 137 y 138).

infringido las normas establecidas en materia ambiental, concluyendo de esta forma el procedimiento administrativo.

Lo antes dicho permite aseverar que los actos administrativos – Resolución No. 4133.0.21.1384 del 19 de diciembre de 2016 y Resolución No. 4133.010.21.021-2018 del 7 de febrero de 2018 se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, para que proceda su nulidad, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción, cuyo mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no el de nulidad simple.

A propósito de la nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).*”

Siendo así, se procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad y admisibilidad señalados en la Ley 1437 de 2011 respecto de dicho medio de control, pese a que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada⁶.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el que se controvierten actos administrativos de una autoridad pública y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

En punto a la cuantía, vale mencionar que la apoderada de la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 162 del CPACA.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó

⁶ **“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...).

el recurso procedente.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, no se acredita su cumplimiento.

4. Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

En el *sub lite* el acto que afectó directamente a la parte demandante, porque le impuso una sanción, fue la Resolución No. 4133.0.21.1384 del 19 de diciembre de 2016, confirmada a través de la resolución No. 4133.010.21.021-2018 del 7 de febrero de 2018; por tanto, debió impugnarla a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, en consecuencia, la nulidad, tal como lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el presente caso se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior parámetro, podemos concluir que en el *sub lite* existe caducidad porque la Resolución No. 4133.010.21.021-2018 del 7 de febrero de 2018 que dejó en firme la Resolución No. 4133.0.21.1384 del 19 de diciembre de 2016 se le notificó personalmente al apoderado de la parte demandante el 10 de julio de 2018 (fl. 73 vuelto), lo que significa que el término de cuatro (4) meses que éste disponía para enjuiciar dicho acto, venció 10 de diciembre de 2018.

Según acta de reparto glosada a folio 108, la demanda se presentó en el 24 de enero de 2020, esto es, por fuera del término antes indicado.

Consecuentes con todo lo anteriormente expuesto, la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA⁷, se rechace de plano la misma.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, identificado con la C.C. N° 16.661.169 y portador de la tarjeta profesional N°. 134.918 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ “**Art. 169.**- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”. (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 175

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2020-00156-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante: Marycel Guzmán Varela

Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, según consta en el expediente electrónico.

Para Resolver se Considera:

A través del escrito en mención, el apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la presente demanda, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, se torna procedente, por cuanto la misma no se encuentra notificada y por otro lado no se han practicado medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante, señora Marycel Guzmán Varela.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez